



**CONCEPTO 787 DE 2016**

**(10 octubre)**

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Asunto: Su solicitud de concepto(1)

Cordial Saludo.

Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar concepto jurídico sobre lo que sigue:

“Que vivo en el Municipio de Hatonuevo – La Guajira.

Que el estudio de Estratificación municipal está desactualizado.

Que la empresa de prestación del Servicio de aseo... hizo llegar un volante donde detallan las... tarifas.

(...)

Que la empresa Igesam informa que el valor de la tarifa... está tazada por la superintendencia de servicios y que por lo tanto no puede ser inferior a este valor.

Que el servicio de aseo en el único barrio en estrato 3... se presta cada 2 o 3 semanas cuando el carro está operativo.

Que la tarifa comercial se trata por igual a los supermercados y restaurantes con los locales desocupados y las ventas de productos comerciales que no producen esos volúmenes de basura.

Que se ha solicitado a la empresa en más de una ocasión que debe individualizar el estudio tarifario acorde a los volúmenes de basura de cada usuario y la empresa expresa que se ciñe a lo reglado por la superintendencia y a las tarifas según el estrato socioeconómico.

Que la empresa IGESAM inició el proceso de unificar el proceso de facturación con la empresa ELECTRICARIBE; lo cual, se ha convertido en una amenaza para los comerciantes y habitantes del barrio... porque el valor facturado es demasiado alto en consideración a los ingresos reales de los núcleos familiares y de las ventas en los locales de comercio.

Por todo lo anterior... solicito se sirvan ilustrarme qué pasos debo seguir para actuar en armonía de las normas legales y mediar para que se dé un trato justo a mis vecinos y usuarios del servicio de aseo.”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo 79 parágrafo 1(2) de la Ley 142 de 1994(3), el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001(4), establece que esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se responderá de manera general, desarrollando tres ejes temáticos, para obtener una mejor comprensión de los temas propuestos.

## **1. Estratificación Socioeconómica.**

El numeral 14.8 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define lo que debe entenderse, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, por estratificación socioeconómica, así:

“Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.8. Estratificación socioeconómica. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.”

Ahora bien, el mismo régimen señala a quién y cómo le corresponde hacer esta clasificación, el artículo 101 preceptúa:

“Artículo 101. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

(...)

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.

101.5. Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el alcalde deberá conformar un Comité permanente de estratificación socioeconómica que lo asesore, cuya función principal es velar por la adecuada aplicación de las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.”

De acuerdo al artículo transcrito, es deber indelegable del alcalde adoptar, mediante decreto, la estratificación socioeconómica de cada uno de los predios residenciales de su jurisdicción y posteriormente, difundirla ampliamente.

La Ley 142 de 1994, instituyó la estratificación socioeconómica en los servicios públicos domiciliarios con el fin de desarrollar el principio constitucional de “solidaridad y redistribución de costos” el cual se refleja cuando es aplicado el régimen de subsidios y contribuciones a los usuarios de los diferentes servicios.

Adoptada la estratificación socioeconómica por el alcalde, es obligación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios aplicarla en el cobro de sus tarifas. Mientras el decreto de estratificación esté vigente, deberá ser aplicado por los prestadores, y sólo podrá dejar de utilizarse cuando el municipio adopte una nueva.

Por último, es menester precisar que es deber funcional del alcalde del municipio garantizar que las estratificaciones de su jurisdicción permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

## **2. Servicio Público Domiciliario de Aseo.**

El artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de aseo así:

“Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.24. Servicio público de aseo. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001> Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos, También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.”

Entonces, se entiende por servicio público domiciliario de aseo la recolección de residuos principalmente sólidos, ello equivale a decir, que su actividad inherente es la recolección y como actividades complementarias del mismo están:

1. Transporte de residuos sólidos.
2. Tratamiento de residuos sólidos.
3. Aprovechamiento de residuos sólidos.
4. Disposición final de residuos sólidos.
5. Corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas.
6. Lavado de áreas públicas.
7. Transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos originados por el corte de césped y la poda de árboles.

La actividad inherente y las complementarias, señaladas, del servicio de aseo, son cobradas al usuario a través de la facturación, dichas tarifas deben estar acorde a las metodologías tarifarias dispuestas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA para el servicio de aseo.

Por su parte, la continuidad en la prestación del servicio, es decir, el tiempo transcurrido entre recolección de residuos, debe estar señalado en el contrato de condiciones uniformes, por lo que los usuarios podrán revisar dicho contrato para asegurarse de que el servicio esté siendo prestado de forma eficiente, continua y eficaz.

En relación con los volúmenes de residuos y su cobro, según los artículos 4.4.1.1 a 4.4.1.11 de la Resolución CRA 151 de 2001, que establecen el procedimiento para la realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios pequeños productores, y la facturación del servicio de aseo teniendo en cuenta la medición, y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, es claro que la empresa debe medir los consumos al usuario y cobrar de acuerdo a su producción de residuos sólidos.

En estos casos, no solo se debe evaluar las dimensiones de las unidades no residenciales, sino que se debe proceder a medir la cantidad de basura producida por éstas a fin de determinar con mayor exactitud si es un usuario Pequeño o Gran Productor, por lo tanto la empresa debe cumplir con el segundo requisito que exige el artículo 146 de la ley 142 de 1994 que expresa: “(...) entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan”.

Para que un usuario sea clasificado en pequeño o gran productor, es necesario que solicite al prestador la medición por aforo y luego de realizarlo la prestadora deberá cobrar lo que arroje esta clase de medición.

### **3. Facturación Conjunta.**

La facturación conjunta, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, podría definirse como la cuenta que una prestadora entrega a un usuario, la cual contiene el cobro de dos o más servicios que podrán pagarse de forma independiente, a menos que se trate de la facturación de los servicios de aseo y alcantarillado, también llamados de saneamiento básico.

La facturación conjunta es permitida en el régimen de los servicios públicos y es este mismo quien ha señalado la excepción precisada en la anterior definición, porque los servicios de alcantarillado y aseo, por su naturaleza, no pueden ser suspendidos, toda vez que son servicios de interés social y sanitario que propenden por el bienestar de la comunidad.

La Ley 142 de 1994, hace referencia a la facturación conjunta solamente en el inciso 7 del artículo 146 y en el inciso 2 y parágrafo del artículo 147, que establecen:

“Artículo 146. La medición del consumo y el precio en el contrato...

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.”

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas...

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

(...)

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.”

Los artículos transcritos señalan los puntos sobresalientes de la facturación conjunta, a saber: (i) Debe mediar un convenio de facturación conjunta entre los prestadores; (ii) Los montos a cobrar por cada servicio deben ser totalizados por separado; (iii) El usuario podrá pagar los servicios de forma independiente, excepto aquellos relativos al saneamiento básico; (iv) Las medidas aplicables por el no pago de uno de los servicios facturados conjuntamente sólo procederán respecto del servicio dejado de pagar y (v) La única opción para que no sea obligación pagar conjuntamente los servicios de saneamiento básico es que medie petición, queja o recurso debidamente presentado ante el prestador.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía y demás entidades públicas un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov](http://www.superservicios.gov) (Normativa). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.

**MARINA MONTES ÁLVAREZ**

## **Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Luis Javier Benavides Paz – Coordinador Grupo de Conceptos.

### NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20165290609042

TEMA: ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA – SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO – FACTURACIÓN CONJUNTA.

2. “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.”

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

4. “Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994.”

*Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.*